

Expte. 13-04181515-3-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 157532 “BELARDINELLI ANDREA FABIANA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157532 caratulados "*Belardinelli Andrea Fabiana c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

La sentencia de grado resuelve hacer lugar a la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta por la Sra. Andrea Fabiana Belardinelli en contra de PROVINCIA ART. S.A. y en consecuencia condenar a esta última a abonar a la actora, dentro de los cinco días de notificada, la suma de \$716.586,86 al tener por acreditada una incapacidad parcial, crónica e irreversible del 27%, con más intereses fijados en los considerandos y costas.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad al haber condenado a su parte a una suma muy superior al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y aplicar en el cálculo de la indemnización un salario actual, determinando los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante sobre la base de la suma obtenida tras el procedimiento anterior. Todo lo cual le impidió el ejercicio de su derecho de defensa, menoscabando su derecho de propiedad..

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- Las críticas referidas al artículo 12 de la LRT, y de violación de los derechos de defensa y de propiedad, es inatendible. Ello, porque la judicante fundó razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la

Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia; decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

En cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, se advierte que el derecho de defensa del quejoso fue debidamente resguardado con la vista otorgada por el Tribunal a fs. 162, y que de hecho tuvo la oportunidad de formular las defensas y argumentos para defender su postura al contestar la vista a fs. 163/164.

Al respecto V.E. tiene dicho: *“La tutela de la garantía de defensa en juicio requiere para su satisfacción que las partes tengan, en el curso del proceso, el conocimiento y la posibilidad necesaria para defenderse de la condena o absolución que se hace.”* (Expte. N°13-01923987-4 “Zalazar”. 26/07/2016. SCJM).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General